## LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 1905.

Jubilaciones.- Se establece para los individuos que constituyan escuelas en centros poblados por indígenas.

## ISMAEL MONTES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.

## **EL CONGRESO NACIONAL,**

## **DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Todo individuo que hubiere establecido de su cuenta particular una escuela de primeras letras en centros poblados por indígenas ó en lugares apartados de las capitales de cantón y vicecantón tendrá derecho a una recompensa pecuniaria anual de veinte bolivianos por cada alumno, de cualquier sexo, que llegare a saber leer, escribir, las cuatro operaciones de aritmética, la doctrina cristiana y hablar el español.

- Art. 2.º- Estos preceptores tendrán derecho, además, a la jubilación en conformidad con las leyes vigentes.
  - Art. 3.º- Para los efectos de los artículos anteriores, el Ejecutivo dictará la reglamentación conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del Congreso Nacional. La Paz, diciembre 4 de 1905.

> ELIODORO VILLAZÓN. VENANCIO JIMËNEZ.

José Carrasco. Senador Secretario.

> Atiliano Aparicio, D. Secretario.

> > Nicolás Burgoa, D. Secretario

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á los 11días del mes de diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho, Ministro de Justicia é Instrucción.